

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE JONNATHAN JESÚS BUITRAGO MARTINEZ CONTRA JÉSSICA PAOLA ZAMBRANO BERMÚDEZ. RAD. 2020-00349.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez en **primera instancia**, a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor **JONNATHAN JESÚS BUITRAGO MARTINEZ**, presentó demanda en contra de la señora **JÉSSICA PAOLA ZAMBRANO BERMÚDEZ**, para que:

1.1. Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los señores JONNATHAN JESÚS BUITRAGO MARTINEZ y JÉSSICA PAOLA ZAMBRANO BERMÚDEZ.

1.2. Se liquide la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio celebrado entre los precitados señores.

1.3. Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que el día 13 de diciembre de 2013 el señor JONNATHAN JESUS BUITRAGO MARTINEZ y la demandada JESSICA PAOLA ZAMBRANO BERMÚDEZ contrajeron nupcias en rito católico en la Parroquia La Sagrada Familia, en la ciudad de Bogotá.

2.2. Que los cónyuges no celebraron capitulaciones.

2.3. Que durante su matrimonio los cónyuges han residido en la ciudad de Bogotá, D.C.

2.4. Que de dicha unión se procrearon dos hijos: VALERY SOFIA BUITRAGO ZAMBRANO, nacida el 27 de junio de 2009, en la actualidad de once años de edad, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría de Rafael Uribe Uribe, bajo el indicativo serial número 43216290 y JONNATHAN JESUS BUITRAGO MARTINEZ, nacido el 26 de Octubre de 2016, en la actualidad de tres años de edad, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría.

2.5. Que la custodia, tenencia y cuidado personal, alimentos, custodia y visitas de los menores se mantendrán conforme a lo establecido en las 2 audiencias de conciliación, la primera de ellas llevada a cabo el día 16 de agosto de 2018, en la Comisaria 18 de Familia de la ciudad de Bogotá y acta No 23583 y la efectuada el día 3 de octubre de 2018, en el centro zonal Rafael Uribe Uribe, Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante diligencia de conciliación parcial No. 0909, mediante se le reconocieron los derechos y deberes anteriormente mencionados.

2.6. Que : Durante su matrimonio los cónyuges convivieron en la ciudad de Bogotá, D.C., siempre en viviendas arrendadas, hasta marzo de 2018, fecha en la cual las partes decidieron consensualmente separarse, en aras de evitar más situaciones y traumatismos que desgastaran aún más los lazos familiares y especialmente, pensando en sus hijos menores.

2.7. Que desde la fecha de separación consensuada, esto es: marzo de 2018, misma en la que el demandante se fue de la vivienda en la que convivía con la señora JESSICA PAOLA ZAMBRANO BERMUDEZ ubicada en la Carrera 21 No. 43 - 44 Sur, con rumbo a la casa de sus padres los señores DORIS TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ y ORLANDO BUITRAGO PARRA ubicada en la Carrera 21 No. 43 - 45 Sur, con el fin de garantizarle a sus hijos un techo seguro sin generar cambios abruptos dentro de su cotidianidad y su lugar de residencia, en el que convivieron los menores y la señora JESSICA PAOLA ZAMBRANO BERMUDEZ, por aproximadamente un año más.

2.8. Que desde el día de la separación ocurrida en del mes de marzo de 2018, las partes no han convivido, ni han llevado una relación diferente a la de padres de los menores de edad, VALERY SOFIA BUITRAGO ZAMBRANO y JONNATHAN JESUS BUITRAGO ZAMBRANO.

2.9. Que conforme con el relato anterior y como se demostrará mediante los testimonios y las pruebas aportadas dentro del proceso, se encuentra probada la causal de divorcio enmarcada dentro de la Ley 84 de 1873, Código Civil, Artículo 154 (modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), numeral 8.

2.10. Que dentro la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en providencia del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la demandada, quien se notificó por correo electrónico y oportunamente la contestó teniendo por ciertos todos los hechos, y aceptando las pretensiones, excepto la relacionada con la condena en costas.

III- CONSIDERACIONES:

VALIDEZ DE LA ACTUACION: No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

PROBLEMA JURÍDICO: Se busca con el presente proceso, establecer si es procedente decretar por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la separación de hecho de los cónyuges, por un período superior a dos años -causal 8ª de la Ley 25 de 1.992.

ACERVO PROBATORIO: En el caso en estudio, el acervo probatorio sobre el cual el juzgador debe basar su decisión, se encuentra constituido por:

-La copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores JONNATHAN JESÚS BUITRAGO MARTINEZ y JÉSSICA PAOLA ZAMBRANO BERMÚDEZ, en el que aparece como fecha de su matrimonio del 13 de diciembre de 2013.

-Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes.

-Copia de los registros civiles de nacimiento de VALERY SOFIA BUITRAGO ZAMBRANO, nacida el 27 de junio de 2009, y JONATHAN JESÚS BUITRAGO ZAMBRANO, nacido el 26 de octubre de 2016, en los que aparecen como hijos de los precitados señores.

-Copia de acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas, celebrada por las partes ante la Comisaria 18 de Familia el día 16 de agosto de 2018.

-Copia de diligencia de conciliación parcial celebrada ante el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, de fecha 3 de octubre de 2018.

-Allanamiento efectuado en la demanda.

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores JONNATHAN JESÚS BUITRAGO MARTINEZ y JÉSSICA PAOLA ZAMBRANO BERMÚDEZ se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años, pues al momento de contestar la demanda el demandado manifestó por conducto de su apoderado estar de acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda, con base en la causal de separación de hecho por más de dos años, allanamiento que se hiciera con sujeción a lo previsto en

el art. 99 del C.G.P., en concordancia con los artículos 191 ibídem.

La admisión de los hechos que hacen referencia con la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de los hechos permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención del juzgado.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que respecto de los hechos de la demanda efectuara la parte demandada, debe esta Juez dictar sentencia de plano, declarando por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores JONNATHAN JESÚS BUITRAGO MARTINEZ y JÉSSICA PAOLA ZAMBRANO BERMÚDEZ, y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada; advirtiéndole que no se hace pronunciamiento alguno respecto de la custodia, alimentos y visitas de los menores habidos durante el matrimonio, como quiera que tales aspectos ya fueron conciliados ante la Comisaría 18 de Familia el día 16 de agosto de 2018.

CONDENA EN COSTAS: Finalmente y en lo que respecta con la fijación de costas, esta Juez debe abstenerse de efectuar tal condena, en consideración a que la causal alegada de separación de hecho es objetiva.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por divorcio **LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** contraído entre **JONNATHAN JESÚS BUITRAGO MARTINEZ** y **JÉSSICA PAOLA ZAMBRANO BERMÚDEZ**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESACIÓN EFECTOS CIVILES RAD. 2020-00349
DEMANDANTE: JONNATHAN DE JESÚS BUITRAGO MARTINEZ
DEMANDADA: JÉSSICA PAOLA ZAMBRANO BERMÚDEZ
CPC.

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3168ad6d7f1b3ae5dc6c60b95a67f138f3e0775f83c7e82383c5fb140023bd**

Documento generado en 22/04/2022 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>